

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: 2020-00243-01 - MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - VERBAL SIMON ALONSO Y OTROS VS TRANSPORTES CASTAÑEDA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 15:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305  
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: ORLANDO LOSADA GÓMEZ <orlandolosadag@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 3:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;  
maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Asunto: 2020-00243-01 - MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - VERBAL SIMON ALONSO Y OTROS VS TRANSPORTES CASTAÑEDA Y OTROS

Bogotá. D.C. Enero 26 de 2023.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SALA CIVIL.**

**MG. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.**

E.

S.

D. E-mail:

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**00243 01**

***Radicación No. 110013103050 2020-***

**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - Verbal de Mayor  
Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Despacho 1ª instancia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.**  
**Demandantes: SIMON ALONSO PIDIACHE y otros.**  
**Demandados: TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS SAS, y otros.**

*Asunto: Sustentación del recurso y/o Alegatos 2ª instancia.*

**ORLANDO LOSADA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: [orlandolosadag@hotmail.com](mailto:orlandolosadag@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, por el presente me permito **sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso en referencia, y de forma unificada alegatos de conclusión en segunda instancia, conforme al inciso final artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes:

## **REPAROS DE LA SENTENCIA**

Los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, que se expresaron en la audiencia de instrucción y Juzgamiento fueron los siguientes:

**PRIMERO:** Reparos frente a la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima . . .

...

**EN EL ARCHIVO (PDF) ADJUNTO EL MEMORIAL.**  
**EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022, EL PRESENTE MEMORIAL SE ENVIA DE FORMA SIMULTANEA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES.**

*Cordialmente y atento a sus gratas órdenes,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Losada Gómez', is positioned to the right of a small, partially legible logo or stamp.

**ORLANDO LOSADA GÓMEZ.**

*Carrera 8 No. 16 - 51. Oficina 601. Edificio Paris Centro P.H. - Bogotá D.C.*

*Teléfonos. - (131) 305 97 85. Cels. 320 - 8285578.*

E-mail: [orlandolosadag@hotmail.com](mailto:orlandolosadag@hotmail.com) / [gestionjudicial@ymail.com](mailto:gestionjudicial@ymail.com)

Bogotá. D.C. Enero 26 de 2023.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

**MG. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.**

E. S. D. E-mail: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**Radicación No. 110013103050 2020-00243 01**

**Referencia:** APELACIÓN SENTENCIA - Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Despacho 1ª instancia:** Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

**Demandantes:** SIMON ALONSO PIDIACHE y otros.

**Demandados:** TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS SAS, y otros.

**Asunto:** *Sustentación del recurso y/o Alegatos 2ª instancia.*

**ORLANDO LOSADA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: [orlandolosadag@hotmail.com](mailto:orlandolosadag@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, por el presente me permito **sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso en referencia, y de forma unificada alegatos de conclusión en segunda instancia, conforme al inciso final artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes:

### **REPAROS DE LA SENTENCIA**

Los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, que se expresaron en la audiencia de instrucción y Juzgamiento fueron los siguientes:

**PRIMERO:** Reparó frente a la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima al desestimar los medios probatorios que comprueban la responsabilidad compartida por el exceso de velocidad del tractocamión, - prueba documental INFORME POLICIAL PARA ACCIDENTE DE TRANSITO- IPAT, Huella de frenado.

**SEGUNDO:** Tener por permitida la velocidad de 80 kilómetros por hora en el lugar de los hechos, cuando no existe la respectiva señal de tránsito, sumado a que la última señal de tránsito de regulación de la velocidad era de 30 Kilómetros por hora.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**REPARO UNO:** La inconformidad con la decisión adoptada por el Ad-quem, relacionada con eliminar la “culpa del siniestro vial en cabeza del tractocamión”, radica en la descalificación de la prueba documental allegada al proceso que permite impartirle también responsabilidad del siniestro vial en cabeza del tractocamión.

Si bien es cierto que las hipótesis plasmadas en los informes policiales para accidentes de tránsito – Ipat, no se pueden tener como plena prueba o única prueba de la responsabilidad; ésta tampoco se inserta de forma caprichosa por la autoridad de tránsito, pues resulta de la valoración en conjunto de todas las circunstancias – evidencias – recolectada para el

respectivo informe, dentro de las cuales resulta relevante la huella de frenado que produce el tractocamión con una distancia de 34.30 metros para un vehículo de las más altas dimensiones y el más pesado, por lo cual, al hacer la simple conversión en herramientas digitales, como por ejemplo las allegadas al proceso, se evidencia la velocidad de este rodante para momento del siniestro superando los 80 kilómetros por hora.

Adicionalmente se estable que para esa vía departamental la máxima velocidad permitida es de 50 kilómetros por hora, circunstancia que los autores del dictamen pericial INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO – R.A.T. 2, omitieron y que la juez destendió al rechazar la certificación de la velocidad de esa vía que emitió la Secretaría de Tránsito y Transporte del Casanare, allegada al proceso.

Por las anteriores razones, respecto de esta valoración probatoria sobre la cual la Juez de primera instancia soportó su decisión, me permito solicitar la consideración al Honorable Tribunal para modificar la sentencia adiada y decretar la responsabilidad compartida, y como consecuencia la condena de perjuicios reclamados.

**REPARO DOS:** Tener por permitida la velocidad del Tractocamión en el lugar de los hechos de 80 kilómetros por hora, cuando la última señal indicaba 30 kilómetros.

El presente reparo se sustenta en el hecho de que la Juez de instancia, afirma en su decisión final, que la velocidad permitida para el tractocamión en la zona del lugar de los hechos es de 80 kilómetros por hora, desconociendo que metros atrás existe una señal vertical que regula dicha velocidad para la trayectoria del tractocamión con indicación de 30 kilómetros por hora, habida cuenta la existencia de un centro de educación (Zona Escolar), lo cual permite afirmar que el tractocamión debe mantener esa orden de tránsito hasta encontrar la nueva señal que le habilite un cambio de velocidad.

En la sentencia la señora Juez con relación a este punto, concluye, acogiendo lo expresado por los peritos, que para identificar esta habilitación de cambio de velocidad solo se debe tener en cuenta la demarcación de la zona escolar o zona de peligro, pero no soporta su consideración en ningún presupuesto legal o jurisprudencial, sólo refiere que según el Art. 106 del Código Nacional de Tránsito y Transporte regula la velocidad en vías nacionales rurales en una velocidad máxima permitida de 80 kilómetros por hora, cuando este no es el punto de discusión, siendo lo correcto soportar legalmente su argumento.

Nuestra posición como demandantes, es que el tractocamión por transitar en una zona de peligro (zona escolar) con reductores de velocidad de alto y bajo relieve, demarcación a tan solo aproximadamente 200 metros del lugar de los hechos y sin que en dicha trayectoria exista una señal de tránsito que habilite al tractocamión a incrementar su velocidad a 80 kilómetros por hora, lo hace responsable por el exceso de velocidad del fatídico siniestro vial, razón por la cual se solicita al Honorable Tribunal considerar la presente petición revocando la sentencia adiada y decretando la responsabilidad compartida del siniestro vial con su correspondiente condena.

Finalmente, se pone en consideración la condena en costas a los demandantes, con la elevada suma de agencias en derecho, habida cuenta, en primer lugar, la condición de víctimas, su condición socioeconómica – campesinos, los cuales no cuentan con recursos para asumir esa obligación que empeora su tragedia familiar – Revictimización.

## **CONCLUSION**

Tal y como quedo expresado, el Juez de primera instancia omitió la valoración probatoria en conjunto, conforme lo ordena el artículo 242 del Código General del Proceso, lo cual desvirtúa la contra tesis como se expresó en los alegatos de conclusión, permitiendo declarar por probada la culpa del tractocamión – Demandados y acceder a las pretensiones solicitadas.

Finalmente, en el evento (subsidiario) de no acogerse los anteriores argumentos, en aplicación al principio de la equidad revocar de forma parcial la sentencia excluyendo la condena en costas – agencias en derecho o en su defecto hacer una tasación mínima por esos conceptos, dada la condición de víctimas de mis representados.

De los señor magistrados,

Cordialmente.



**ORLANDO LOSADA GOMEZ**

C. C. N° 12.198.122 Garzón.

T. P. N° 170.165 C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: BBVA Seguros de Vida sustenta recurso de apelación/ radicado 110013199-003-2022-00773-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 5:04 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Carlos Eduardo González Bueno <abogadobbva@luisavelasquezabogados.com.co>

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 4:52 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secsctribsupbta <secsctribsupbta@ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Jurídico <juridico@gamboatovar.com>;

elipecas830729@gmail.com <elipecas830729@gmail.com>

**Asunto:** BBVA Seguros de Vida sustenta recurso de apelación/ radicado 110013199-003-2022-00773-01

Honorable Magistrado

**Luis Roberto Suarez González**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

Ciudad

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación

**Referencia:** **Clase proceso:** Acción de protección al consumidor  
**Radicado:** 2022037545/ **110013199-003-2022-00773-01**  
**Demandante:** Yurany Tatiana Soler  
**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá e identificada con el Nit: 800.240.882-0, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me permito allegar escrito con el que se sustenta el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, el pasado 19 de diciembre de 2022.

El presente se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce, para efectos de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

--

**Carlos Eduardo González Bueno**  
**Abogado**  
**Luisa Velásquez Abogados S.A.S.**  
**Calle 12 No 7 - 32 Oficina 706 B**  
**Teléfonos: 8057340 - 3204261792**



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

Honorable Magistrado  
**Luis Roberto Suarez González**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
Ciudad

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación

**Referencia:** **Clase proceso:** Acción de protección al consumidor  
**Radicado:** 2022037545/ **110013199-003-2022-00773-01**  
**Demandante:** Yurany Tatiana Soler  
**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el pasado 19 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del radicado que se relaciona en la referencia.

**Argumentos que sustentan el recurso:**

Son tres los reparos que sustentan la presentación de la alzada:

- (i) La no prosperidad de la excepción que deprecaba la nulidad relativa del contrato de seguro contemplada en el artículo 1058 del código de comercio, ello en contravía de la doctrina probable que en la materia ha planteado la Corte Suprema de Justicia.
- (ii) La concesión de sumas más allá de las pretendidas por la demandante, sin explicar en la sentencia la razón por la cual se utilizaban esas facultades especialísimas de ultra y extra petitta, argumentando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer de la demandante es la "más justa para las partes".
- (iii) La concesión de interese de mora que no fueron pedidos en ninguna de las oportunidades procesales pertinentes, sin explicar en la sentencia la razón por la cual se utilizaban esas facultades especialísimas de ultra y extra petitta, argumentando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer de la demandante es la "más justa para las partes".

### Desarrollo de los reparos:

#### - 1) Respeto de la nulidad relativa del contrato de seguro (art 1058 C. Com)

Para iniciar, debo hacer alusión a que de antaño y respecto al régimen rescisorio contemplado en el artículo 1058 del Código de Comercio, se ha establecido que, para su procedencia, se deben confluir dos circunstancias a a saber<sup>1</sup>:

- 1) La existencia de reticencias o inexactitudes en la declaración del estado de riesgo por parte del asegurado
- 2) Que el asegurador de haber conocido estas reticencias o inexactitudes, se hubiese retraído de celebrar el contrato o lo hubiese hecho en condiciones más onerosas.

En ese sentido, debo indicar que comparto el argumento utilizado por la delegatura y que arriba a la conclusión de encontrar probada una reticencia por parte del señor Alexander Rodríguez Fernández, pero disiento en punto de que la misma solo se predique respecto de la omisión de sus dolores en el pecho, pues con elementos de prueba como la historia clínica allegada vía requerimiento oficios de pruebas y obrante en el derivado 48 del expediente digital folio 5 y s.s. se observa:

- (i) Que al señor Rodríguez Fernández en valoración efectuada el **18/02/2015 (dos años antes de declarar su estado de riesgo a la compañía)** le había sido diagnosticado un **trastorno de ansiedad**
- (ii) Que al señor Rodríguez Fernández en valoración efectuada el **07/06/2016 (un año antes de declarar su estado de riesgo a la compañía)** le había sido diagnosticado **dolor precordial, mareo y desvanecimientos.** De igual forma en dicha oportunidad, se le ordeno la practica de un electrocardiograma el cual fue practicado el 09 de junio de 2016.
- (iii) Una vez realizado dicho examen, el señor Alexander volvió asistir a su servicio de consulta médica el **17/06/2016 (un año antes de declarar su estado de riesgo a la compañía)**, y en la cual, se observa que le diagnosticaron: **hipercolesterolemia aislado, hemibloqueo anterior izquierdo, bloqueo incompleto de rama derecha. De igual forma, le formularon la toma del medicamento Atorvastatina 40 MG.**
- (iv) El diagnostico del padecimiento de hipercolesterolemia fue ratificado también en consultas médicas realizadas el **13/08/2016** por la profesional de la salud Mery Angelica Ardila y el **24/10/2016**, según también se puede observar en los folios 14 y 15 de la citada historia clínica. Dichas consultas se dieron por episodios continuados de diarrea y parasitosis.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia SCC 02 de agosto de 2011, expediente 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y Sentencia C 232 de 1997

- (v) De igual forma y en las consultas mas cercanas a la fecha de suscripción de la declaración de asegurabilidad (**27/06/2017**) se deja constancias de que el señor Alexander pesaba 70 kilogramos y tenía una talla de 158 centímetros.

De igual manera y con la documental denominada como solicitud/certificado individual de seguro y en el que se encuentra inmersa la declaración de asegurabilidad técnicamente propuesta por BBVA Seguros, se observa como en su oportunidad el señor Alexander Rodríguez negó padecer estas enfermedades por las cuales asistía a sendas consultas médicas, se le habían practicado exámenes y por las cuales tomaba medicamentos.

Así se evidencian respuestas negativas a cuestionamientos específicos que indagaban sobre **trastornos mentales o psicológicos, vértigos, dolores en el pecho, cualquier enfermedad del corazón, diarreas frecuentes.**

Por lo anteriormente expuesto, es claro entonces que el asegurado en este caso no fue veraz al declarar su estado de riesgo y fue **reticente** respecto de la totalidad de padecimientos descritos líneas atrás, pues como se indicó, pese a que fue indagado precisamente por ellos y pese a que ya le habían sido diagnosticados, decidió reservarse dicha información faltando así al principio de ubérrima buena fe que debe regir dicho contrato.

Ahora bien, se tiene que conforme a la motivación y argumentación realizada por el A-quo, en su concepto y pese a que se hallo probada por lo menos una reticencia, no se demostró que la misma tuviese la entidad de haber alterado las condiciones fijadas en la relación aseguraticia.

En ese sentido, reprocha la delegatura la imposibilidad de “establecer de forma objetiva ¿cuál? es el grado de riesgo asumido por la aseguradora, ni tampoco las razones por las cuales los padecimientos del asegurado sobrepasaron dicho grado de riesgo.”

En específico y para mayor precisión, transcribo la argumentación utilizada a partir del minuto 20:10 de la tercera parte de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

*“Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del CGP en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y en las demás oportunidades contempladas, **encuentra la delegatura que tanto la representante legal de la aseguradora al absolver su interrogatorio de parte, como el perito y profesional en la salud Doctor Duque Posada, afirmaron en sus declaraciones que las condiciones de salud del asegurado eran relevantes en el riesgo asumido por la compañía de seguros.***

*No obstante, de la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible concluir dichas **circunstancias como quiera que más allá del dicho de aquellos, no obra en el plenario documental alguna de la cual se pueda establecer de manera objetiva cual es el grado de riesgo asumido por la aseguradora** ni las razones por las cuales el estado de salud del asegurado para el momento de su vinculación a la póliza que es materia de este asunto, sobrepasan el mismo, lo que justificaría su actuar en el sentido de extraprimar o no contratar para la época de asunción del riesgo, no pudiéndose surtir dicha valoración o evaluación para el momento de la*

*reclamación o incluso en el curso de este proceso jurisdiccional (...) Las negrillas son nuestras*

Sea lo primero entonces resaltar, como la delegatura pese a reconocer que existieron dos medios de prueba debidamente solicitados, decretados, practicados y que concluyeron que el estado de salud del demandante y en específico la presencia de dichos padecimientos eran relevantes para BBVA Seguros, exija casi a modo de "tarifa probatoria", una prueba de naturaleza **documental**, con la cual se pueda corroborar en su concepto "objetivamente" el grado de riesgo asumido por la aseguradora. Aceptar esa tesis desconoce en principio el postulado de libertad probatoria del proceso civil.

No obstante, debo indicar que disiento respetuosamente de la conclusión alcanzada por la delegatura en este punto, pues en sentir de este apoderado, se aportó, decreto y practico amplia prueba **tanto documental como testimonial** y con la cual se acreditó a cabalidad, el segundo elemento necesario para la estructuración de la sanción de nulidad contemplada en el artículo 1058 del código de comercio, así:

- 1) Declaración del representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la cual se recolecto no solo a través de interrogatorio sino también como declaración de parte y en la que el citado funcionario manifestó:
  - (i) Que BBVA Seguros utiliza un cuestionario preimpreso a título de declaración de asegurabilidad, con el que se indagan de primera mano las circunstancias que son relevantes para determinar las condiciones del seguro y más específicamente si para el caso en particular, se decide asumir el riesgo como NORMAL.
  - (ii) Que, **de no existir ninguna respuesta afirmativa a los cuestionamientos planteados en la declaración de asegurabilidad, el riesgo se tarifa y asume como un riesgo NORMAL** y por ello no hay necesidad de remitir al buzón de exámenes médicos, para definir el porcentaje de extaprima.
  - (iii) Que en el presente caso y en vista de que el señor Alexander Rodríguez NEGÓ presentar alguno de los padecimientos indagados en los cuestionamientos de la declaración de asegurabilidad, la compañía asumió el riesgo como NORMAL.
  
- 2) Dictamen pericial **consistente en el documento aportado y la declaración rendida por el perito**, el cual fue solicitado desde la misma contestación de la demanda con el propósito de demostrar las razones técnicas que inciden en la tarificación de los riesgos y por lo tanto, la trascendencia de la inexactitud del asegurado. De dicha prueba practicada en audiencia de instrucción y juzgamiento, podemos extraer:
  - (i) Que en la historia clínica del señor Alexander Rodríguez Fernández esta plenamente documentado el diagnóstico para los años 2016 y antes del 27 de junio de 2017, de padecimientos como dolor en el pecho, mareo y desvanecimiento, bradicardia sinusal, hemibloqueo anterior izquierdo, bloqueo incompleto de la rama derecha de haz de his, trastorno inespecífico de la repolarización inferior e hipercolesterolemia. En ese punto,

es importante resaltar que contrario a lo que afirma la delegatura en su sentencia, el perito al absolver las preguntas formuladas en sede de contradicción, especificó que el demandante presentaba una modalidad de trastorno en los lípidos (trastorno que de forma general se le llama dislipidemia) denominado **hipercolesterolemia**.

- (ii) Que conforme a la revisión efectuada a la declaración de asegurabilidad inmersa en la solicitud certificado de seguro que tuvo a su alcance para elaborar la pericia, se evidencia claramente que la aseguradora para determinar el nivel de riesgo al que estaba expuesto el potencial asegurado, indagaba no solo por las enfermedades previamente diagnosticadas al señor Alexander, sino también por problemas de salud en general (incluidos síntomas), en los cuales a modo de ejemplo se enunciaba: **dolor en el pecho, vértigos, mareos, temblores.**
- (iii) Que conforme a su conocimiento y opinión como médico especialista en procesos de suscripción de seguros de vida (lleva mas de 130 mil procesos de suscripción), las enfermedades que se encontraban consignadas en la historia clínica como diagnosticadas al señor Alexander Rodríguez debían ser conocidas por este, pues al practicársele exámenes, formular medicamentos e incluso en las mismas consultas a las que frecuentemente asistía, era un deber y obligación del medico así informárselas.
- (iv) Que realizo una revisión a la experiencia de suscripción de la aseguradora para el año 2017 (punto que incluso fue aclarado en respuesta a la delegatura cuando se le proyectó una de las tablas de su dictamen) en la que encontró que en aquellos casos en los que con un examen de EKG (electrocardiograma) se evidenciaba bloqueo de la rama izquierda, la extraprima se tasaba en 150%. Así incluso se encuentra consignado en el mismo dictamen así:

A continuación, se muestra tabla con estadísticas de la compañía, mostrando casos con diagnósticos similares:

	NOMBRE	RANGO DE EDAD	LÍNEA DE CRÉDITO	EXAMEN O DECLARACIÓN	TIPO DE CASO	CALIFICACION	ITP SING	PATOLOGÍAS
1	VERONICA DE JESUS ZUÑIGA PASTRANA	51 - 70	LIBANZA PERFORMADO	DECLARACION	EXTRAPRIMA	100% SI		HTA ERG con bloqueo rama izquierda
393	VERONICA DE JESUS ZUÑIGA PASTRANA	51 - 70	RETANQUEO	DECLARACION	EXTRAPRIMA	150% SI		HTA ERG con bloqueo rama izquierda

- (v) Que de igual manera realizo una revisión a la experiencia del mercado asegurador y reasegurador en Colombia, basado en un aplicativo emanado de la Swiss Re, entidad esta con plena credibilidad e idoneidad en el tema y en la cual también se advertía que en una practica de aseguramiento habitual, el solo padecimiento de bloqueo de ramas de corazón se debía tarifificar con un 100% de extraprima. Así incluso en el pantallazo de consulta de dicho aplicativo proyectado en el dictamen se observa:

Riesgo IV de 3er grado, bloqueo completo				
Adquirido	R	+0	R	R
Coronaria, larga duración, sin síntomas (angina, infarto, palpitaciones), sin otra alteración cardiovascular:				
Edad en el momento de la solicitud:				
Menos de 55	+100	+0	R	R
Más de o igual a 55	+50	+0	R	R
Con cardiopatía sintomática (reformatada arterial coronaria, defectos congénitos, miocardiopatía)				
Tarificar según la causa				
Antecedente de protuberancia, aneurisma o dilatación de Aorta Abdominal				
R				

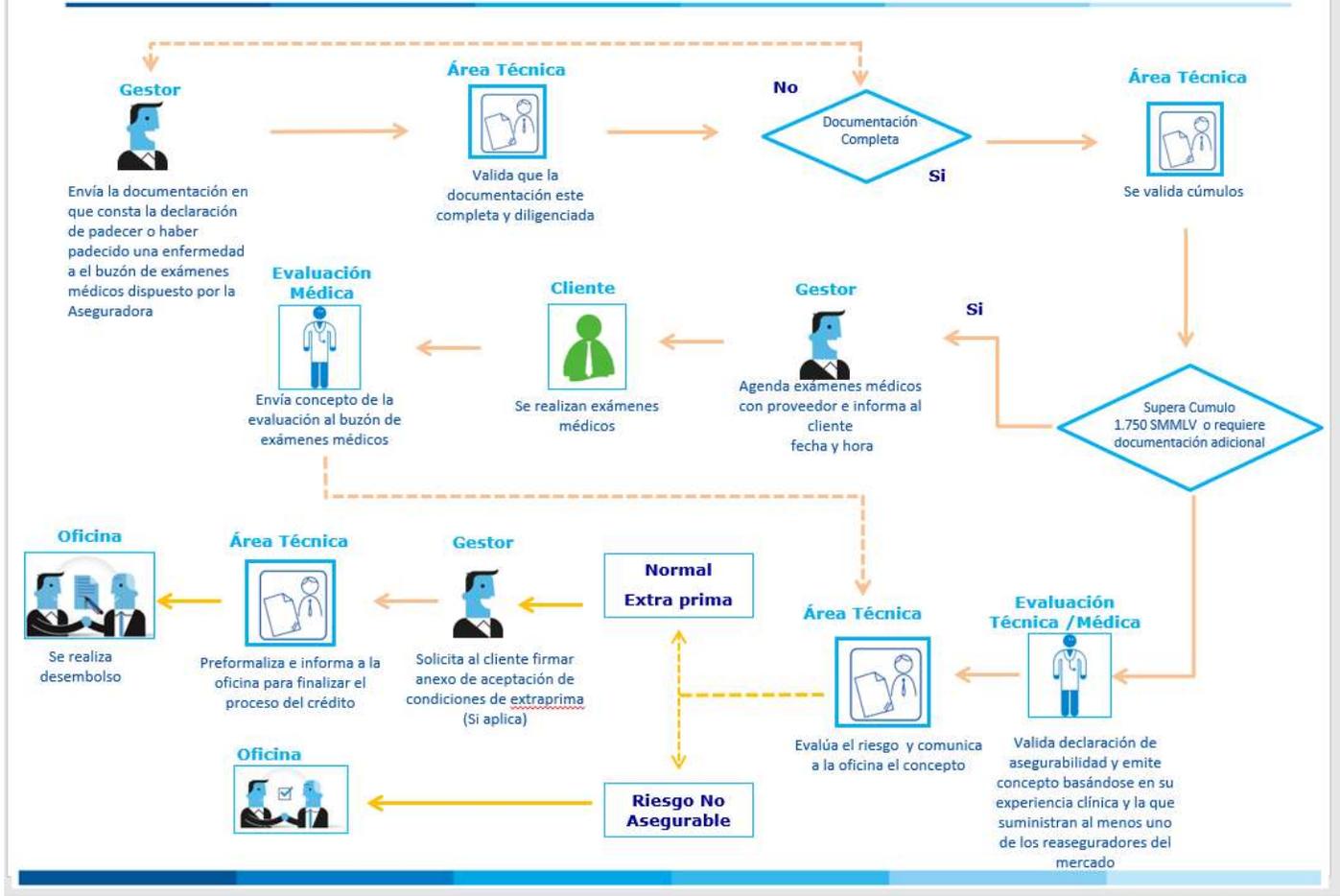
(vi) Que en su opinión y convicción profesional y personal, como médico tarificador con experiencia en apoyo en más de 135 mil procesos de suscripción de seguro de vida, considera que conforme las políticas de suscripción y comportamiento del mercado asegurador, los padecimientos de dislipidemia, bloqueo de rama y dolor en pecho, generaban que se hubiese mínimo extraprimado en un 150%.

- 3) Políticas para la contratación de seguros aportadas por BBVA Seguros y BBVA Banco en la que se indica que, si el asegurado hubiese marcado afirmativamente a uno de los cuestionamientos planteados en la declaración de asegurabilidad, la misma debía haberse remitido al buzón de exámenes médicos, para que la compañía decidiera el porcentaje de extra prima a aplicar para este caso y debido al verdadero estado de riesgo del asegurado.

De igual forma y en punto de este documento, es importante resaltar como la delegatura incluso advierte en la sentencia, que en el numeral 6 del documento se advierte también como parámetro para medir el riesgo una relación peso altura del asegurado, la cual en este caso claramente también excedió el asegurado pues pese a que declaró que medía 1.64 c.m. y pesaba 66 kilogramos, lo cierto es que en toda la trazabilidad de su historia clínica aparece registrada una talla de **1.58 metros y un peso de 70 kilogramos**.

- 4) Por último y en el documento aportado bajo el nombre "manual extaprima" se evidencia el siguiente esquema, el cual está **probado lo conocía la asesora que colocó el producto** (así lo indico en su declaración que recibía capacitaciones), y que refleja que de haberse marcado afirmativamente a cualquier interrogante plasmado en la declaración de asegurabilidad, el contrato hubiese variado en su prima, de acuerdo a lo fijado por el buzón de exámenes médicos, veamos:

Circuito Exámenes Médicos y Determinación de extraprima o de inasegurabilidad



5) Declaración de asegurabilidad provocada por mi representada y en la que precisamente se indagaba acerca de la existencia problemas de salud como dolores en el pecho, enfermedades del corazón, vértigos y mareos y cualquier otro no contemplado con anterioridad. En ese sentido, se tiene que, si mi mandante expresamente indagaba por este tipo de padecimientos y si consagró un procedimiento de revisión en caso de que alguno se presentara, es porque lógicamente los mismos se constituyen en relevantes a la hora de tarifar el riesgo y determinar en mayor medida las condiciones onerosas del seguro.

Expuesto lo anterior y evidenciado entonces que si se demostraron a cabalidad los elementos que configuran la nulidad relativa del contrato, respetuosamente solicito al honorable fallador de segunda instancia se sirva a revocar la sentencia y en consecuencia, se declare la prosperidad de la excepción que deprecia la ausencia de siniestro y la nulidad del contrato objeto de litigio.

- **1.1) Respecto del desconocimiento de la doctrina probable que en materia de la nulidad del artículo 1058 ha establecido la Corte Suprema de Justicia:**

Para plantear este reparo, debo sin duda referirme al salvamento de voto efectuado por parte del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque en la **sentencia SC3791 de 2021, la cual sirvió de sustento a la sentencia de primera instancia**, y quien con sin igual pedagogía, explico la doctrina probable que sobre el regimen de nulidad contemplado en el artículo 1058 del código de comercio, ha sentado la Corte Suprema de Justicia.

Parafraseando al maestro Tejeiro Duque, el problema de la reticencia y sus efectos en la validez del contrato de seguro, ha sido abordado por la Corte en múltiples ocasiones, particularmente en **SC 1 ° junio de 2007. exp. No. 66001-3103-004-2004-00179-01.**

Indica el Tribunal que en dicha providencia se hizo una interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, a partir del cual se establecieron tres (3) deducciones a saber:

- Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, **no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo condiciones más onerosas.** (las negrillas son nuestras)
- No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al asegurado para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha requerido para que dé información objetiva y de suficiente entidad, que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; **sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.** (las negrillas son nuestras)
- Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, **observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.** (las negrillas son nuestras)

Estos argumentos fueron reiterados entre otras providencias, en los radicados **SC 25 mayo 2012 exp. 05001-3103-001-2006-00038-01; SC 1 ° sep. 2001 exp. 2003-00400 y en SC2803-2016;** de ese modo, la interpretación y alcance de la mencionada disposición constituye doctrina probable de la Corte en esta materia, particularmente en aspectos como:

- i) No puede exigirse nexo de causalidad entre la inexactitud o reticencia y el siniestro,
- ii) No es necesario establecer cuál fue la intención del tomador al callar u omitir información relevante al momento de efectuar la declaración de asegurabilidad, porque «sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

Por otra parte, en la sentencia **SC del 1 de septiembre de 2010 expediente 2003-00400, reiterada en SC del 25 mayo de 2012 expediente 2006-00038-01**, a manera de rectificación doctrinaria, dijo la Corte que:

**«la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevarla a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas».** (las negrillas son nuestras)

Dicho lo anterior, es claro entonces que la Delegatura en su sentencia no analizó el régimen rescisorio invocado, a la luz del precedente que en la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, se exige casi a manera de "tarifa probatoria" que la aseguradora determine con precisión el grado exacto del riesgo que asume con el seguro, situación que de ninguna manera se establece por el legislador en el artículo 1058 del código de comercio ni por la jurisprudencia que ha interpretado sus alcances y efectos.

En ese sentido, respetuosamente se solicita al honorable Tribunal, analizar la configuración de la nulidad relativa de los contratos de seguro objeto de este litigio, bajo la perspectiva de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

- **2) Respecto de la concesión de sumas de dinero e interés de mora más allá de las pretendidas por la demandante.**

Para exponer este reparo, debo indicar que es de conocimiento de este apoderado la facultad otorgada por el numeral 9 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 para que en casos cuya materia versa sobre protección a los derechos del consumidor, la Superintendencia pueda emitir fallos de naturaleza ultra y extra petita.

No obstante, y tal como incluso lo ha llegado advertir la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, no se trata de una facultad irrestricta de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la "más justa para las partes".

Memórese que el debido proceso de quienes acuden a la administración de justicia exige que sus servidores motiven sus decisiones frente a los hechos probados y las normas aplicables a su caso, a fin de que puedan conocer las razones por las cuales se acogen o desestiman sus solicitudes. Por eso esta Corte ha insistido en que (...) *el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en*

---

<sup>2</sup> Ver entre otras STC5704 del 2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro

cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso (...) (CSJ STC7764-2018).

De suerte que, si se trata de fallar infra, extra y ultrapetita en un juicio de protección al consumidor, y adoptar la decisión que se “considere más justa para las partes del proceso”, el juzgador deberá motivar en debida forma las razones por las cuales es viable dilucidar el pleito de modo distinto a lo pretendido por el demandante, con miras en los hechos alegados y probados en el litigio, al igual que las normas que rigen esa clase de contiendas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso bajo estudio la única oportunidad procesal aprovechada por la demandante para plantear pretensiones, fue la demanda. En aquel escrito y su subsanación de manera clara y contundente se elevó la solicitud de condena a BBVA Seguros **solo hasta el saldo insoluto del crédito hipotecario, sin solicitar ni intereses de mora, ni reconocimiento de suma de dinero alguna en su favor.** Veamos:

## II. PRETENSIONES

**Primera.** Que se obligue a BBVA Seguros De Vida Colombia S.A, al pago del saldo insoluto del crédito hipotecario con Número No. 0013-0744-40-9601152991 con Banco BBVA a la fecha de siniestro Julio 25 de 2021, amparado por la póliza vida grupo deudores No. 02 105 0000031963, certificados No. 0013-074449-4000650318.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ese sentido, nótese señor fallador de segunda instancia, como en la sentencia no solamente se ordeno el reconocimiento de un valor muy superior al saldo insoluto del crédito terminado en 2991 para el 25 de julio de 2021, aunado a que se reconocen intereses de mora y un pago directo del excedente a favor de la demandante.

De igual manera, llama la atención como en la sentencia proferida de forma verbal por la delegatura, jamás se hizo referencia a las razones, probanzas u elementos de juicio, que conllevaran a utilizar la facultad otorgada por la ley 1480 de 2011 y mucho menos porque la decisión así adoptada “se consideraba más justa para las partes”. Por lo anterior y en vista entonces de la palmaria falta de argumentación, no es posible que la delegatura pueda extralimitarse en lo concedido a la demandante, pues la sentencia se itera al no tener motivación frente a este punto, debió ajustarse y ceñirse a los expresos y claros pedimentos planteados en la demanda.

### **Notificaciones:**

Para todos los efectos de notificaciones en el tramite de segunda instancia, solicito se tenga el email: [abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co)

Se suscribe:

**Carlos Eduardo González Bueno**  
**CC. 1.052.403.588 de Duitama**  
**T.P. 285.175 del C.S. de la J**

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 044-2022-00166-01 DR YAYA PEÑA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (325 KB)

540.pdf; 540.pdf; 110013103001202000373 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 27 DE ENERO de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 27 de enero de 2023.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 8:04

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310304420220016600" contigo.



**Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá -  
Bogotá D.C. compartió una carpeta**

# contigo

QUEJA PROCESO No. 2022-166

 11001310304420220016600



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.